

De: javier gomez londoñffff1o <jgomezlondono@yahoo.com>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 15:17

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ligia Cubillos <ligiacubillos@yahoo.es>

Asunto: ALLEGO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION PROCESO No.110013110023-2021-00193-01 UNION MARITAL DE HECHO DE KATIA DEL SOCORRO MONTES PÉREZ CONTRA JHON JAIRO RAMÍREZ LONDOÑO

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
SALA DE FAMILIA**

Magistrado Ponente: Doctor Carlos Alejo Barrera Arias.

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO DE KATIA DEL SOCORRO
MONTES PÉREZ CONTRA JHON JAIRO RAMÍREZ
LONDOÑO No.110013110023-2021-00193-01.**

Obrando como procurador judicial del extremo pasivo de la litis, dentro del asunto de la referencia, me permito allegar escrito de sustentación del recurso de apelación formulado frente a la sentencia dictada en audiencia del 29 de noviembre de 2023.

Señor Magistrado, atentamente,

JAVIER GOMEZ LONDOÑO

C.C.No.19.144.124 de Bogotá.

T.P.No.70.865 del C.S.J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA DE FAMILIA

Magistrado Ponente: Doctor Carlos Alejo Barrera Arias.

E.

S.

D.

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO DE **KATIA DEL SOCORRO MONTES PÉREZ** CONTRA **JHON JAIRO RAMÍREZ LONDOÑO**
No.110013110023-2021-00193-01.

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION.

Obrando como procurador judicial del extremo pasivo de la litis, dentro del asunto de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación formulado frente a la sentencia dictada en audiencia el 29 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

1. La acción que se introdujo a la jurisdicción por parte de la litigante demandante, pretende de manera clara y precisa, no la declaratoria de la unión marital de hecho por la supuesta relación de pareja por espacio de siete (7) años con el señor **JHON JAIRO RAMÍREZ LONDOÑO**; por el contrario, lo pretendido es: "... Primero. La existencia y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial, formada entre mi poderdante señora **HATIA DEL SOCORRO MONTES PÉREZ** (sic) y el señor **JHON JAIRO RAMÍREZ LONDOÑO**, desde el primero de julio de 2013 hasta el mes de agosto de 2020, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda..." (Subrayado fuera de texto). Por esa razón, al Juzgador le estaba vedado brindarle otra interpretación a la demanda.
2. Siendo esto así, el Juez de instancia profirió sentencia por fuera del ordenamiento jurídico, toda vez que la misma contraviene lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., que pregonar: "...La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley..." y al titular del despacho le estaba prohibido proceder de la manera que lo hizo porque tampoco se conjugaban los presupuestos señalados en el parágrafo primero del mismo mandato, que indica: "... En los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole..." ; en virtud a que, no se acreditó ninguna de las calidades allí enunciadas.
3. Se equivoca el titular del despacho no solo cuando procede de la manera señalada, sino que no analiza de manera profunda y concienzuda el tema relacionado con la unión marital de hecho confesada y acreditada

por la demandante con el señor Yosman Omar Peña Martínez; es así, como al plenario se arrió declaración extraproceso suscrita ante notario público donde estos dos personajes confesaron mantener una relación de unión marital de hecho y con ese documento acudieron a la caja de compensación – COMPENSAR, a efecto de obtener el subsidio de vivienda; agregando que en el formulario suscrito por los mismos se indico que eran pareja estable y formaban una familia; fue así como la entidad referida les adjudico el beneficio y obtuvieron el apartamento identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20563483 y aún figuran como propietarios del predio conforme al certificado de tradición adjunto al expediente que da fe de esa situación jurídica, tema ratificado por la Caja de Compensación que obra en el expediente.

4. Así como fue solemne el acto para crear la unión marital de hecho de la misma manera debió procederse para disolverla y liquidarla, siguiendo los lineamientos del ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia; que para el asunto bien podría acreditarse con instrumento público de mutuo consenso, de común acuerdo mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido, por sentencia judicial o por la muerte de uno o ambos compañeros; temas que brillan por su ausencia; lo que equivale a decir que la unión marital y la sociedad patrimonial constituida por la actora y el señor Yosman Omar Peña Martínez prosigue vigente; situación jurídica que le impedía a la actora crear una nueva relación de unión marital.
5. Estudiado el tema así planteado en los párrafos anteriores, es permitido afirmar que el señor Juez, solamente le dio credibilidad de manera parcializada tanto a la demandante como al señor Yosman Omar Peña Martínez, por las manifestaciones que estos hicieron ante el despacho, empero sin exigir para estos eventos el documento idóneo que acreditara la disolución y liquidación de la unión marital y la sociedad patrimonial que aún persiste entre estas personas.
6. De otro lado, son protuberantes los errores en que incurre el fallador al analizar la prueba adjunta al plenario, pues se limita a enunciar testimonio por testimonio, así como los interrogatorios absueltos por las partes, dejando por fuera la prueba escrita arrimada a la controversia, tema vedado por el ordenamiento jurídico, así se infiere, del artículo 176 del C.G.P., que se enseña: *"...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba..."*
7. El titular del despacho en su fallo de manera lacónica enuncia los testimonios recepcionados en las diferentes audiencias, sin realizar una sana crítica sobre cada uno de ellos, pues de haber procedido de esa manera evidenciaría que son amañados y superfluos; contrario sensu, les brindo toda la credibilidad únicamente a la parte que le beneficiaba a la demandante, es decir, tomando apartes de cada declarante y afirmando

asuntos que no corresponden a la verdad como por ejemplo, que el demandado transportaba durante todo el tiempo de la supuesta relación a la actora a su trabajo, cuando en el expediente está acreditado que ese vehículo fue enajenado por el demandado desde el año 2014.

8. Que las partes se daban besos y se brindaban cariño frente a sus amigos, empero eso resulta sin ningún fundamento pues los novios actúan de igual manera, que algunos de los testigos acudieron a la vivienda del demandado encontrando presente a la demandante, resulta normal por cuanto mantenían una relación de novios; empero jamás, dichas actividades constituyeron una sociedad marital de hecho declara por el Juez, y mucho menos una patrimonial de hecho, pretendida por la demandante. Aunado a lo anterior, resulta inadmisibile que si la demandante afirma haber tenido una relación estable con el demandado al proceso no se haya arrimado prueba alguna respaldada por imágenes fotográficas, videos familiares, etc., que demuestren que esa relación era de público conocimiento.
9. Infiérase, entonces, que el juzgador en su sentencia deja por fuera la prueba documental adjunta al plenario mediante la cual se acredita la existencia de la sociedad marital y patrimonial de hecho conformada por los señores Yosman Omar Peña Martínez y Katia del Socorro Montes Pérez; así como la inexistencia de la disolución y liquidación de esta relación, que también se deduce del certificado de tradición obrante en el expediente, donde precisamente aun figuran como propietarios del bien adjudicado mediante la modalidad de subsidio familiar a los señores antes referidos.
10. En el asunto concreto, al estudiar el haz probatorio en su conjunto siguiendo los lineamientos del artículo 176 del C.G.P., se acredita de manera clara y precisa que entre las partes no existió una relación estable ni la voluntad de conformar una familia y mucho menos se socializo la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, por el contrario, se demostró que las relaciones entre los litigantes eras esporádicas y solamente obedecían al deseo sexual mutuo; asunto que es fácil concluir del análisis de la controversia, toda vez que ninguno de los declarantes ofrece certeza de haber presenciado que las partes involucradas en este proceso convivieran bajo un mismo techo de manera permanente.
11. Sobre el asunto planteado a la jurisdicción pregon a la Ley 54 de 1990: que: "...ARTICULO 1o. <Ley CONDICIONALMENTE Exequible> A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...". Infiériéndose que del mandato transcrito cuando se hace referencia a la comunidad de vida permanente y singular, surgen requisitos sine qua non para que sea posible la configuración de la misma, es decir, la conjugación de elementos facticos tales como: la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo, las relaciones

sexuales y la permanencia, de un lado y del otro, los subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia y unidad.

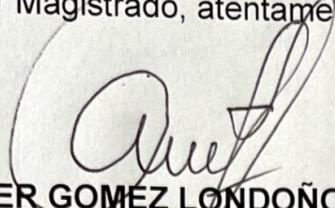
12. En consonancia, la Corte Suprema de Justicia, en fallo proferido por el Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. SC 2503-2021. Radicación 68679 31 84 001 2014 00111 01, enseña: "... De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acoto la Sala,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo...". Ninguna de las características referidas se cumple en el asunto concreto; por el contrario, está demostrado que la intención de los litigantes jamás era conformar una familia o mantener una relación estable.

13. Concluyéndose, entonces, que para permitirse la declaratoria de unión marital deben concurrir un sin número de elementos serios que acrediten su existencia a través del tiempo, una comunidad de vida que implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, lazos afectivos que los obligan a cohabitar compartiendo techo, ayuda mutua, proyecto de vida, etc., de carácter permanente; lo demás son relaciones esporádicas o efímeras que jamás pueden equipararse a una unión marital de hecho.
14. Conforme al mandato del art.167 del C.G.P., le incumbe probar a la demandante los supuestos de hecho relacionados en su demanda; empero en el evento concreto la actora nada demostró respecto de sus afirmaciones y, por el contrario, se acredita la inexistencia de la supuesta sociedad marital y patrimonial de hecho entre los litigantes.
15. Por último, es bueno acotar que en este evento se conjugan los presupuestos para que se declare la prescripción de la acción, en virtud a que se acredita que para la fecha de presentación de la demanda el fenómeno ya se había operado, lo que equivale a decir que el señor Juez, en su fallo se equivoca al indicar que la prescripción solamente se operaba el 31 de agosto de 2021, sin ningún sustento jurídico ni factico, porque ninguna de la personas que declaro en el proceso hizo alusión a fecha alguna de terminación de la hipotética relación, entonces el juzgador le brinda toda la credibilidad al libelo y desecha los argumentos esgrimidos al extremo pasivo sobre el particular, cuando la verdad es que la terminación de amistad – noviazgo fue en enero de 2020, conforme se asevero en la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte.

16. En consecuencia, le solicito a los señores Magistrados revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones formuladas.

Señor Magistrado, atentamente,



JAVIER GOMEZ LONDOÑO
C.C.No.19.144.124 de Bogotá.
T.P.No.70.865 del C.S.J.